



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Reivindicatorio No. 2019 0238
Demanda de Reconvencción – Pertenencia

Subsanada la demanda en tiempo y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y Ss., 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA ESPECIAL** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** presentada por **ANA SOFIA ROBLES ESTRADA y DANIEL ENRIQUE ROBLES ESTRADA** contra **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA E INDETERMINADOS**, así:

2.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

3.- NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

4.- DAR traslado del libelo, al demandado, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

5.- INSCRIBIR la demanda en el bien inmueble objeto de usucapión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50 N - 198207**. Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

6.- EMPLAZAR a **todas las personas** que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 Idem.

a).- INCLUIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la demandada, y, de los terceros interesados en el proceso.

b).- ADVERTIR que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de la publicada la información.

7.- INFORMAR de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que si lo consideraren pertinente realicen las manifestaciones a que hubiere lugar de acuerdo al ámbito de sus funciones. Ofíciense.

8.- INSTALAR el interesado una VALLA con las dimensiones y las estipulaciones contenidas en el Num. 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

9.- RECONOCER personería adjetiva al abogado EDGAR GERARDO GARCÍA ESCOBAR, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

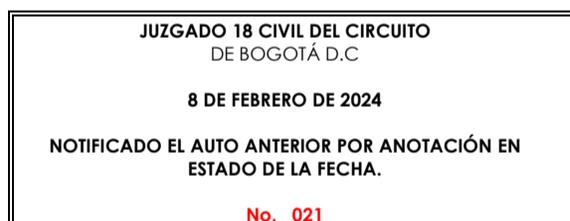
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(3)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c04b4779969b3f96be43d712847f155561f118bd7ef0f4eb497bccc1d18c7d**

Documento generado en 07/02/2024 06:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Reivindicatorio No. 2019 0238
Demanda Principal

Atendiendo Las diligencias provenientes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, se dispone:

OBEDECER y cumplir lo dispuesto por el Superior, por providencia del 20 de octubre de 2022, mediante el cual, confirma la decisión adoptada por esta sede judicial en proveído del 26 de mayo de 2021, el cual no tuvo en cuenta la contestación de demanda presentada por el togado Juan Jerson Villamil Torres como apoderado de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES NOVACENTRO LTDA EN LIQUIDACIÓN.

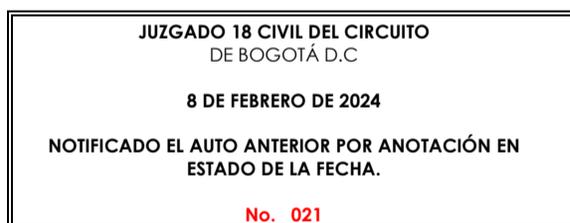
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(4)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0853cba7c6b717cad155a3b12601f7c1032bffc824d34b2526eac684bf42**

Documento generado en 07/02/2024 04:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Reivindicatorio No. 2019 0238

Demanda Principal

I.- De las actuaciones surtidas en los registros **#S. 27 al 33**, mediante las cuales se advierte que el curador ad litem LUIS FELIPE MATEUS GIRALDO, había aceptado el cargo y como consecuencia de ello, presentó la contestación de la demanda; pero el 11 de septiembre de 2023, adosó documento mediante el cual sustenta la designación de oficial mayor en el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, motivo por el cual solicita el relevo del mismo, se dispone:

1.- NO TENER en cuenta el escrito de contestación de la demanda allegada por el abogado LUIS FELIPE MATEUS GIRALDO, en razón de haber sido nombrado como empleado de la Fiscalía General de la Nación.

2.- RELEVAR del cargo como curador ad litem de los herederos indeterminados del extinto Uldarico Enrique Robles Vivius, al abogado LUIS FELIPE MATEUS GIRALDO.

2.- DESIGNAR en su lugar, a la abogada MARCELA PALOMAR GONZÁLEZ, identificada con CC #1075276341, a quien se le puede ubicar en correo electrónico marcela9237@gmail.com. Móvil 322 3411595. Entéresele en el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(4)

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

8 DE FEBRERO DE 2024

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 021

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d0bd05d257ef39ecfe07ab7e1b36de6203ce7cc0acb2b9edd67b5922504bf3**

Documento generado en 07/02/2024 04:34:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Reivindicatorio No. 2019 0238
Demanda de Reconvención – Pertenencia

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio el de Apelación formulado por el apoderado de los terceros ANA SOFIA ROBLES ESTRADA y DANIEL ENRIQUE ROBLES ESTRADA visto en el registro **#5 y 7**, contra la providencia del 6 de julio de 2023, por medio del cual, se rechazó la demanda de reconvención.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expone el interesado que la excepción del certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, se solicitó a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte, dentro del término para subsanar, pero que el mismo tomó más de dos meses calendario para su expedición.

Dice que con el escrito de reposición, adjunta, el documento que solicitó el juzgado, que por lo tanto, era imposible física y jurídicamente aportar el documento, a pesar que aportó la copia de la solicitud elevada a la Oficina de Registro y el comprobante de pago de los derechos para la expedición del mismo; y, que la certificación solamente se obtuvo hasta el día de ayer 11 de julio de 2023, precisando que en la misma, la Oficina de Registro certifica como titular del derecho real principal de dominio a: "ACCION FIDUCIARIA como vocera.

En consecuencia, solicita revocar la providencia y acoger el escrito de contestación.

CONSIDERACIONES

En atención al clamor presentado por los terceros interesados, en el que manifiesta que solo después de dos meses le fue expedido el certificado que

exigía el juzgado en el auto inadmisorio, y que el juzgado no lo tuvo en cuenta a pesar que en el escrito subsanatorio *"aportó la copia de la solicitud elevada a la Oficina de Registro y el comprobante de pago de los derechos para la expedición del mismo"*, se dispondrá la revocatoria del auto por las siguientes razones:

Es cierto que, el demandante allegó como prueba documental, copia de la solicitud elevada ante la autoridad pertinente solicitando el certificado y el comprobante de pago de los derechos.

A pesar que, en el escrito subsanatorio, el interesado simplemente indico: *"Me permito aportar la solicitud elevada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., de fecha 10 de mayo de 2023, solicitando la certificación especial de titulares de derechos reales y el respectivo pago de los derechos. Una vez sea expedida se aportará al Despacho."*, sin explicarle al juzgado, el motivo por el cual no podía adosarlo, ni las razones que le dieron en la oficina de instrumentos públicos, no debió pasarse por alto que había realizado las gestiones pertinentes, a pesar que, el descuido provino del interesado, ante el silencio de la motivación que le impedía arrimarlo, hecho que dio origen al rechazo de la demanda.

Así las cosas, y, como en su oportunidad demostró que había realizado los trámites para la expedición del mismo, aunque se itera, el abogado se descuidó en explicarle al juzgado las razones que demoraban la aportación del documento, se revocará el proveído impugnado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en el la providencia del 6 de JULIO de 2023.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia, al haberse acogido el reclamo.

TERCERO: OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(3)

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

8 DE FEBRERO DE 2024

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 021

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d94d57f960ed959e5ba7b004738f0a729ad896fa82477dd85e120ccee96247**

Documento generado en 07/02/2024 06:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Reivindicatorio No. 2019 0416

I.- Del escrito allegado por la demandada LEONOR JOSEFINA MARTÍNEZ CARRASQUILLA obrante en el registro **#10**:

RECONOCER personería adjetiva a la abogada ALEXANDRA IVONNE BOLÍVAR LÓPEZ como apoderada judicial de la demandada Leonor Josefina Martínez Carrasquilla, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

II.- De la solicitud elevada por la parte actora, militante al registro **#12**:

OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

III.- Del requerimiento efectuado a la entidad GRUPO DE INVERSIÓN CTM SAS, y, en atención que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 22 de septiembre de 2023, dentro del término allí estipulado, se dispone:

TENER por no contestada la demanda, por parte del GRUPO DE INVERSIÓN CTM SAS., tal como se hizo la advertencia en el auto del 22 de septiembre de 2023

IV.- Integrada la litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el párrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

SEÑALAR fecha, para la hora de las **9.30 a.m del 13 de agosto de 2024**, a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

ADVERTIR a las partes que la presencia a la audiencia será de forma virtual, donde se dará lugar el interrogatorio, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Deberán tener en cuenta que la audiencia se llevará acabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizará con aquellas.

PREVENIR a los convocados, las consecuencias consagradas en el numeral 4 del art. 372, referidas a: **i)** La inasistencia injustificada de alguna de las partes, conlleva la presunción cierta de los hechos en que se funden ya sea la demanda o las excepciones; **ii)** sino concurre ninguna de las partes, vencido el término de la justificación por la inasistencia, se declarará terminado el proceso y finalmente la imposición de multa pecuniaria correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

AVISAR a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia, presenten los documentos y los testigos, referidos en la demanda y en la contestación, que se decreten como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Se practicarán en la misma fecha y hora, las siguientes pruebas:

1.- PARTE DEMANDANTE: JORGE DAVID ORTÍZ ARIZA

a.- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda, y las referidas en el escrito de contestación a las excepciones:

- 1).- Poder.
- 2).- Copia de la escritura pública No. 5091 del 19/08/2016 Notaria 32 del Círculo de Bogotá
- 3).- Certificado de libertad y tradición del inmueble con FMI 50 C-1500073
- 4).- Certificado de existencia y representación de la entidad demandada.
- 5).- Recibos de impuesto predial de los años 2017 a 2019

6).- Certificación de deuda de administración del edificio Cataluña.

7).- Constancia de pago de cánones de arrendamiento en favor del demandante.

8).- Certificación expedida por Coomeva y copia del extracto del crédito con la misma entidad.

9).- Comunicación de la empresa de acueducto, agua y alcantarillado de Bogotá del 7/05/2019 (No se relacionó)

10).- Comunicación de la empresa de acueducto, agua y alcantarillado de Bogotá del 30/04/2019 (No se relacionó)

11).- Citación para notificación personal de la empresa de acueducto, agua y alcantarillado de Bogotá del 2/05/2019

12).- Recibo de pago por \$100.0000.000 presentado por Carlos Alberto Medina como abono para la adquisición del apto 508, 509 y garaje 29 de la Cra. 25 #51-55

13).- Acta de diligencia de entrega llevada a cabo por el Juzgado 10 Civil de descongestión de Bogotá. Despacho Comisorio #177

14).- Acta de diligencia de entrega llevada a cabo por la Inspección 13 E Distrital de Policía.

15) Copia de la Resolución#1190 del 27/09/2006

16).- Copia de la Resolución #007 del 29/12/2015

17).- Oficio firmado por la doctora Diana Carolina Pinzon Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá en respuesta al radicado #1-2016-62352 del 10/08/2016.

18).- Copia relación del reporte y declaraciones de pagos del impuesto predial unificado.

19).- Copia del acta de notificación y actos de la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, relacionadas con el estado del cuenta, cuantía y deuda por servicio de agua.

20).- Certificación de la administración del Edificio Cataluña del estado de cuenta, y acuerdos de pago no cumplidos por el señor Carlos Alberto Medina.

21).- Copia del acta de fecha 26/06/2018 de la asamblea extraordinaria del edificio Cataluña, que contiene la aprobación de la instalación individual de los contadores de luz.

22).- Certificación de asistencia de asambleas ordinarias por parte del propietario y poseedor inscrito Jorge David Ortiz de fecha 18/02/2017; 10/03/2018; 26/09/2018 y 2/03/2019.

23).- Copia del pago de la administración del anterior dueño declarándolo a paz y salvo hasta el 31/05/2016

24).- solicitud de copias auténticas dirigidas al Juzgado 1 C.C. Transitorio de Bogotá.

b.- Interrogatorio de Parte

A los demandados: - Leonor Josefina Martínez Carrasquilla

- Representante legal del Grupo De Inversión Ctm Sas.
- Carlos Alberto Medina Heredia

c.- Testimonios

- ✓ Andrea Lisseth Rojas Godoy
- ✓ César Augusto Trujillo Martínez
- ✓ Edgar Augusto Ríos Chacón

d.- Inspección Judicial

NEGAR la inspección judicial, toda vez que no se dan las exigencias del artículo 236 del ordenamiento general del proceso, y, por innecesaria en virtud que los motivos en que centra la prueba como: Determinar los linderos, posesión material, explotación económica, mejoras, vías de acceso, estado de conservación, avalúo comercial de mejoras, frutos civiles e indemnización; pudo ser verificada a través de otro medio de pruebas, como, por ejemplo, el dictamen pericial.

e.- Oficios

NEGAR la solicitud de oficiar al Juzgado 1º C. C. Transitorio, en razón que pudo aportar las copias de manera directa, y, no se advierte el cumplimiento del inciso segundo del canon 173 del ordenamiento en cita, acreditando que, solicitó las copias mediante derecho de petición.

**2.- PARTE DEMANDADA: LEONOR JOSEFINA MARTÍNEZ CARRASQUILLA
GRUPO DE INVERSIÓN CTM SAS
CARLOS ALBERTO MEDINA HEREDIA**

2.1.- CARLOS ALBERTO MEDINA HEREDIA

a.- PRUEBA DOCUMENTAL:

En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con el escrito de contestación de demanda:

- 1). Poder
- 2). Certificado de tradición y libertad del inmueble materia del proceso.

- 3). Declaración extraproceso de Oscar Fernando barberi
- 4). Recibo por \$10.000.000 para la legalización del inmueble objeto de la demanda
- 5). Contrato del año 2008 de cesión derechos de posesión material y mejoras de Héctor Alcides Ramos
- 6). 12 folios de escritos de respuestas de la Secretaría de Hacienda para la realización del pago de los impuestos prediales del bien.
- 7). Recibos originales del pago del impuesto predial de los años 2005 a la fecha.
- 8). Fotos del apartamento del estado en que se encontraba.
- 9). 118 folios de compra de material de construcción que uso para su construcción.
- 10). Copia de la revisión de energía.
- 11). 11 copias de la querella 2451 para recuperar el parqueadero.
- 12). Certificado de existencia y representación de la entidad C.M.T. Grupo de inversión.
- 13). Resolución #007 del 29/12/2015
- 14). Sentencias de primera y segunda instancia de remate donde consta que el inmueble objeto de esta demanda fue objeto de licitación.
- 15). Acta toma de posesión del DAMA
- 16).- Querella del liquidador ante la alcaldía de Teusaquillo radicada el 27/04/2009.
- 17). Respuesta del 15/05/2009 de la Inspección 13 A
- 18). Diligencia del 10/07/2009
- 19). Radicación de querella del 27/12/2010 con #2436
- 20). Comisorio del Juzgado 50 Civil del Circuito
- 21). Sentencia de Tutela del Tribunal Superior de Bogotá y Corte Suprema de Justicia.
- 22). Copia autos del Juzgado 50 Civil del Circuito, en el que niega la entrega del inmueble.
- 23).- Copia tutela de Cecilia Trucco y Leonor Martínez, negada por el Tribunal Superior de Bogotá.
- 24).- Copia autos del Juzgado 1° C. Cto. De Bogotá año 2006, donde levantan las medidas cautelares del apartamento objeto de la demanda.
- 25).- 36 folios de acuerdos de pago de administración y constancia de los pagos realizados.
- 26). 36 folios de recibos de acueducto y Claro hogar a nombre del demandado.

27). Denuncia penal.

b.- Interrogatorio

Al demandante: Jorge David Ortíz Ariza

A los demandados: Representante legal de Grupo De
Inversión Ctm Sas

Leonor Josefina Martínez Carrasquilla

c.- Testimonios

- Héctor Alcides Ramos Ramos
- Sebastián Arturo Ardila Torres
- Luis Alonso Ramos Romero
- Jairo Bonilla Ramírez
- Jairo Monroy
- Pedro Acuñaq Nonsoque
- Luis Hernando Suárez Gómez

d.- Oficios

NEGAR la solicitud de oficiar al Juzgado 1º C. C. Transitorio, en razón que pudo aportar las copias de manera directa, y, no se advierte el cumplimiento del inciso segundo del canon 173 del ordenamiento en cita, acreditando que, solicitó las copias mediante derecho de petición, aunque asegura haber aportado dicho documento, sin que el juzgado hallara la solicitud dentro del legajo de pruebas arimadas.

2.2.- LEONOR JOSEFINA MARTÍNEZ CARRASQUILLA

a.- Documentales

- 1.- Poder
- 2.- las que obran en el proceso

b.- Interrogatorio de parte

No indicó de quien reclamaba la prueba

c.- Testimonio

- No relacionó el nombre de las personas que llamaría en declaración.

2.3.- GRUPO DE INVERSIÓN CTM SAS

Se tuvo por no contestada la demanda, al no haber dado cumplimiento a lo requerido en el auto del 5 de abril de 2022 (registro #5), 10 de febrero de 2023 (registro #7), y, 22 de septiembre de 2023 (registro #9).

3.- DE OFICIO

A).- Interrogatorio:

A las partes integrantes de la Litis, y, a los testigos y a los peritos que designe el demandante.

B).- Oficios

LIBRAR oficio Dirigido al JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO de Bogotá D.C., para que se remita copia del proceso No. 1999-0751 promovido por BANCO CAFETERO (BANCAFE) contra INVERSIONES TERRALONGA PROYECTO RICUARTE LTDA Y OTROS

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

i).- INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder conferido dentro del presente asunto, sólo surtirá efectos: "cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.", tal como lo consagra el artículo 76 del Código General del Proceso.

ii).- ADVERTIR a las partes citadas en lo referente a rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

iii).- SEÑALAR a las partes citadas, que sólo se podrán retirarse de la audiencia, con autorización de la jueza.

iv).- REVELAR a los citados, que el Despacho podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes, así como consagra el canon 198 y 223 del Código General del Proceso,.

v).- PONER DE PRESENTE que:

1.- Los testimonios se recepcionaran, en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten.

2.- Los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso).

vi).- EXHORTAR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

vii).- INTIMAR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 Esjudem).

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>8 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 021</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ebedb55b1f7b27c1e281454c9047d9d3eb665ed267db2cc79a3f9367491478**

Documento generado en 07/02/2024 04:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019 – 00607 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visibles en los archivos 13 y 14.

En atención a la documental allegada en el archivo 15, se considera pertinente reconocer personería al abogado CARLOS JULIAN HERNÁNDEZ TELLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.014.258.682, portador de la tarjeta profesional N°327.049 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias.

De otro lado, en atención a la petición del archivo 16, se considera pertinente advertir que la adjudicación que se dispuso en proveído del 26 de mayo de 2023 (archivo 05), como se menciona en numeral 4º del artículo 467 del Código General del Proceso es por el 90% del avalúo establecido en el artículo 444 *ibídem*, es decir, el avalúo catastral de los inmuebles objeto de la litis del año 2023 (fecha de la adjudicación) incrementado en un 50%, en consecuencia, el interesado deberá allegar dicho avalúo para establecer de manera exacta el valor y volver a elaborar los oficios a que haya lugar.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de febrero 2024

*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*

No. 021

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4106201

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1014258682 y la tarjeta de abogado (a) No. 327049

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6de8eac6edad4b70a22de7b78116c4a1d5b2672bf9a1aa71d2372767783d89c**

Documento generado en 07/02/2024 04:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00261 – 00

Teniendo en cuenta la documental del archivo 06, 25, 08 y el informe secretarial del archivo 07, se considera pertinente tener en cuenta la inclusión en el registro de emplazados y de procesos de pertenencia, en consecuencia, para representar a las personas indeterminadas se designa de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial y que integran la relación para designar curadores *ad – litem* a la abogada LUZ ESTELA GÓMEZ RIZO identificada con la cédula de ciudadanía N°32.748.904 portadora de la tarjeta profesional N°71.152, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (Carrera 32 No. 23 A- 79 Oficina 101 torre 1 Edificio Takay, de Bogotá, Celular: 310 2399456, Correo electrónico: luzestela5@hotmail.com) quien debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 *ibídem*.

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la Agencia Nacional de Tierras (archivo 26)

De otro lado, se considera pertinente requerir a la parte demandante para que aporte el certificado especial de pertenencia y de cumplimiento a lo requerido en el inciso final del proveído que data del 29 de marzo de 2023.

Reconózcase personería a la abogada NELY AMPARO CUEVAS GUTIÉRREZ identificada con la cédula de ciudadanía N°63394493, portadora de la tarjeta profesional 148650 para que actúe en representación de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias en el archivo 34.

Requerir a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP para que una vez inscriba la expropiación allegue el certificado de tradición del bien a esta sede judicial

Tómese nota que según informó secretaría la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá quien se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022 contestó la demanda en tiempo, por tanto, para todos los efectos legales, téngase en cuenta que en virtud de los artículos 370 y

110 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se surtió el traslado de la contestación sin pronunciamiento del demandante según informó secretaría (folio 34 del archivo 27 y archivo 35).

Agréguese a los autos la documental aportada en el archivo 28 mediante el cual se indica que contiene las diligencias de notificación dirigida a los demandados, no obstante se considera pertinente requerir al apoderado de la parte actora para que allegue la documental en su totalidad que acredite la notificación en debida forma de los demandados, pues únicamente se allegaron los avisos, copia del auto admisorio y el correo que contestó la empresa de Acueducto.

Incorpórese a las diligencias las contestaciones procedentes del Departamento Administrativo de la defensoría del Espacio Público, de la Secretaria de Ambiente, del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER y de la Secretaría de Planeación (archivos 30 a 33)

Finalmente, por secretaría ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que indique si la cédula de los demandados ANDRES PARDO MONTOYA y HELENA PARDO DE GUTIÉRREZ se encuentran vigentes.

Notifíquese,

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>12 de enero de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>002</u></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4107309

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **NELY AMPARO CUEVAS GUTIERREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 63394493 y la tarjeta de abogado (a) No. 148650

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef091314969a13baeb2238987ccf8d4dcb5edb138c74cee1dab53024e40b373**

Documento generado en 07/02/2024 04:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00075 – 00

Obre en autos la documental allegada en los archivos 10 a 12 que contiene las notificaciones de los demandados (cargada en el expediente el 31 de enero del año que avanza), no obstante se advierte a la parte demandante que no se tendrá en cuenta debido a que no se cumple con los requisitos que establece el artículo 291 del Código General del Proceso pues en la comunicación no se notificó el auto que aclaró la admisión de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la documental del archivo 13 se considera pertinente reconocer personería al abogado LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.342.285, portador de la tarjeta profesional No.97.171 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los demandados RICARDO GALINDO HERNÁNDEZ y MAGDALENA ISABEL MEDRANO SIJABA en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Por secretaría compártase el link del proceso al abogado antes reconocido y a la demandada.

De otro lado, se considera procedente tener por notificado al demandado por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P.), por tanto, se dispone que por secretaría se contabilicen los términos a que haya lugar.

Finalmente, se requiere al demandante para que aclare el segundo apellido de la demanda pues según se indicó en el encabezado de la demanda era AVILES, luego se dijo que era SIBAJA y ahora quien se notifica es SIJABA.

Notifíquese

(2)

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>8 de febrero de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>021</u> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4106004

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas acciones contra el (la) doctor (a) **LUIS ENRIQUE MORENO PAEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17342285** y la tarjeta de abogado (a) No. **97171**

Página 1 de 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de esta información puede ser consultada en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEETE (7) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VENTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0019ed6149466d38e377540a2ed55865538d113f5f564f8e810eddd7978f8f**

Documento generado en 07/02/2024 04:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00075 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°079

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el proveído de 30 de mayo y 18 de septiembre de 2023 que admitió la demanda y la aclaró.

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que la demanda no fue notificada por correo electrónico a sus poderdantes previo envío al Despacho conforme lo señala en artículo 6 de la ley 2213 de 2022, quizás porque desconocen la dirección electrónica, pero el apoderado de la parte demandante tampoco realizó en envío de manera física, pese a que conocer el domicilio de los aquí demandados, inaplicando el artículo antes mencionado.

Aunado a lo anterior, dijo que el demandante no llevó a cabo notificación personal de la demanda, según lo dispone el artículo 291 del CGP y el auto de fecha 30 de mayo de 2023, porque el demandante inaplicó el artículo 291 ibidem, teniendo en cuenta que la notificación personal brilla por su ausencia, por ello, pidió reponer los autos de fecha 30 de mayo y 14 de septiembre de 2023 en el sentido de rechazar la demanda, atendiendo las disposiciones contempladas en el CGP y la Ley 2213 de 2022.

Al descorrerse el traslado del recurso la parte demandante dijo que el día treinta (30) de mayo del año que avanza, el Despacho a su buen recaudo, profirió el auto interlocutorio No. 150, mediante el cual en su parte Resolutiva se procede a ADMITIR la demanda Verbal (Reivindicatoria), impetrada por el apoderado demandante y se ordenó correr traslado a la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 368, 369 y concordantes de la misma normatividad; advirtió que todo lo ordenado ya fue debidamente cumplido con el propósito de integrar el contradictorio y que el proceso pueda seguir su curso normal.

Afirmó que constituye un desacierto jurídico solicitar el rechazo de la demanda, por cuanto el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., determina: “...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla...”, incluso también constituye causal de rechazo, la no subsanación oportuna de la demanda en los términos de ley de que habla la misma norma, es decir, las causas de rechazo están taxativamente señaladas en la norma y es el juzgador quien debe aplicarlas en tal caso. Agregó

que es una falacia de parte del apoderado de los demandantes afirmar en su escrito, que no se llevó a cabo la notificación personal en los términos del artículo 291 del C. G. del P., cuando los documentos que han sido aportados al Juzgado desmienten tal aseveración y que no se explica cómo se enteró el togado representante de la parte demandada, de la acción reivindicatoria que cursa en el Despacho en contra de MAGDALENA ISABEL MEDRANO SIBAJA Y RICARDO GALINDO HERNANDEZ, *¿si la misma en su dicho no le había sido notificada a los demandados ?*, Y prueba de ello, son los mismos recibos que reposan en poder de los demandados que fueran remitidos por la empresa PRONTOENVIO, por lo que se corroboran con la copia de la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la cual resultó exitosa en todos los casos así:

| Demandado | Artículo | Recibido por | Fecha recibo |
|---------------------------|----------|---------------|--------------|
| Magdalena I. Medrano S. | 291 | Laura Galindo | 13/10/2023 |
| Magdalena I. Medrano S. | 292 | Laura Galindo | 25/10/2023 |
| Ricardo Galindo Hernández | 291 | Laura Galindo | 13/10/2023 |
| Ricardo Galindo Hernández | 292 | Laura Galindo | 25/10/2023 |

Por ello, pidió despachar desfavorablemente la petición del apoderado de los demandados por ser manifiestamente improcedente y dilatoria.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 90 del Código General del Proceso dispone que:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023 indica que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión(...) <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** exequibles> **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (Negrilla fuera de texto)

2) Ahora bien, dado que el recurrente está inconforme con el auto que admitió la demanda por considerar que no se debía emitir, ya que no se le envió la demanda previo a presentarla al despacho esta sede judicial, este despacho considera pertinente advertir que si bien la Ley 2213 de 2022 indica que debe remitirse la demanda al canal digital o de manera física al demandado, lo cierto es que existen excepciones a ello y en el caso bajo estudio aplica lo referente a las medidas cautelares, pues si se verifica el líbello se puede observar que en este se solicitaron cautelares como obra a folios 11 y 12 del archivo 03, es decir, que la carga que echa de menos el recurrente no la tenía la parte demandante, pues se reitera se solicitaron medidas.

Ahora, en cuanto al rechazo de la demanda tómesese nota que las mismas son taxativas y en el caso bajo estudio no se presentó ninguno de los presupuestos, por lo que había lugar a rechazar la demanda de la referencia.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto que admitió la demanda y el que la aclaró.

3) De otro lado, en cuanto a la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se considera pertinente recordar lo que la misma norma establece esto es: “Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en

audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”

Aclarado lo anterior, es importante advertir al recurrente que la notificación que trata el artículo 291 del CGP si fue remitida a los demandados como se observa en los archivos 10 a 12 y en los siguientes pantallazos:

iLovePDF



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
(ART. 291 C.G.P.)

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CALLE 12 No. 9-23 PISO 5
ccto18h@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Señora:
MAGDALENA ISABEL MEDRANO SIBAJA
CALLE 57 G SUR No.80-31 BARRIO CLASS
BOGOTA

NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
No. DE RADICACION: 2023-0075
FECHA DE PROVIDENCIA: 30 DE MAYO 2023

DEMANDANTE: OLGA PATRICIA MEDRANO AVILES.
DEMANDADO: MAGDALENA ISABEL MEDRANO SIBAJA Y RICARDO GALINDO HERNANDEZ

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de ocho de la mañana (8 A.M.) a una de la tarde (1 P.M.) y de dos de la tarde (2 P.M.) a cinco de la tarde (5 P.M.), de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte interesada:

JAME ALBERTO FIGUEROA ALONSO
C. C. No. 3'176.396 de Soacha (Cund.)
T. P. No. 40.452 del C. S. De la J. E mail: jaf@hotmial.com
Dirección Oficina Carrera 7ª, No. 17-01 Of. 814 Bogotá Distrito Capital

Pronto
envios

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0634

Pronto envíos

BOGOTÁ - FC
677528
CRA 80A # 64C-96 B'VILLALUZ
Nº 293 310-650-3
OPERACIONES BOGOTÁ@PRONTOENVIOS.COM.CO
www.prontoenvios.com.co
Res. 0635 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC

Guía No. 49812960935
291 - Notificación 291
Radicado: 2023-0075
No. de envío: 1034.

Fecha auto: 30 DE MAYO 2023

Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente informacion:

| | |
|----------------------------------------------------------------------------|--|
| Datos de remitente | |
| Nombre: JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ | |
| Contacto: YOLANDA CHACÓN ORTIZ | |
| Dirección: CALLE 12 No. 9-23 PISO 5 110321 BOGOTÁ BOGOTÁ | |
| Teléfono: 0 | |
| Identificación: C Cedula 2023-0075 | |
| Datos de destinatario | |
| Nombre: MAGDALENA ISABEL MEDRANO SIBAJA | |
| Contacto: 0 | |
| Dirección: CALLE 57 G SUR No.80-31 BARRIO CLASS BOGOTÁ BOGOTÁ [CP: 110721] | |
| Teléfono: 0 | |
| Identificación: | |
| Observaciones: 0 | |
| Datos de notificación | |
| Ciudad notificación: BOGOTÁ BOGOTÁ | |
| Juzgado: JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ | |
| Departamento juzgado: BOGOTÁ | |
| Demandante: OLGA PATRICIA MEDRANO AVILES. | |
| Radicado: 2023-0075 [291 - Notificación 291] | |
| Naturaleza: VERBAL | |
| Demandado: MAGDALENA ISABEL MEDRANO SIBAJA Y RICARDO GALINDO HERNANDEZ | |
| Notificado: MAGDALENA ISABEL MEDRANO SIBAJA | |
| Fecha auto: 30 DE MAYO 2023 | |
| El envío se pudo entregar: SI | |
| Fecha de última gestión: 2023-10-14 11:46:55 | |



BOGOTÁ - FC

Pronto envíos

BOGOTÁ - FC
677528
CRA 80A # 64C-96 B'VILLALUZ
Nº 293 310-650-3
OPERACIONES BOGOTÁ@PRONTOENVIOS.COM.CO
www.prontoenvios.com.co
Res. 0635 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC

Guía No. 49812960935

291 - Notificación 291
Rad. 2023-0075
No. de envío: 1034

Fecha auto: 30 DE MAYO 2023

Para consulta en línea escanear Código QR

BOGOTÁ - FC
677528
CRA 80A # 64C-96 B'VILLALUZ
Nº 293 310-650-3
OPERACIONES BOGOTÁ@PRONTOENVIOS.COM.CO
www.prontoenvios.com.co
Res. 0635 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC

Guía No. 49812960935

291 - Notificación 291
Rad. 2023-0075
No. de envío: 1034

Fecha auto: 30 DE MAYO 2023

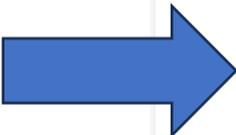
Para consulta en línea escanear Código QR

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| Observaciones: SE ENTREGA EL DIA 13 DE OCTUBRE DEL 2023 EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE RECIBO LA LIA GALINDO. PRONTO ENVIOS CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION. SE SE SERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1360 DE 2009 ART. 35 | ENTREGADO SI |
| Firma autorizada | |
| Para cons... | Página 1 de 1 |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
(ART. 291 C.G.P.)

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 No. 9-23 PISO 5
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Señor
RICARDO GALINDO HERNANDEZ
CALLE 57 G SUR No.80-31 Barrio Class
BOGOTÁ

NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
No. DE RADICACION: 2023-0075
FECHA DE PROVIDENCIA: 30 DE MAYO 2023

DEMANDANTE: OLGA PATRICIA MEDRANO AVILES.
DEMANDADO: MAGDALENA ISABEL MEDRANO SIBAJA Y RICARDO GALINDO HERNANDEZ

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de ocho de la mañana (8 A.M) a una de la tarde (1 P.M) y de dos de la tarde (2 P.M) a cinco de la tarde (5P.M), de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

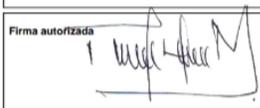
Parte interesada:

JAIME ALBERTO FIGUEROA ALONSO
C. C. No. 3'176.396 de Soacha (Cund.)
T. P. No. 40.452 del C. S. De la J. E mail: jaifal@hotmail.com
Dirección Oficina Carrera 7ª, No. 17 – 01 Ofi, 814 Bogotá Distrito Capital



COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0634



| | | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| BOGOTA - FC 6775228 CRA 908 # 64C-26 B/MILLALUZ Nº 200.310.856-2 OPERACIONES BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO www.prontoenvios.com.co Dir. 602 de Abril 17 de 2015 POSTAL 0389 MINTIC | |  Guía No. 498130000936 291 - Notificación 291 Resolución 070401 Fecha auto: 30 DE MAYO 2023 Para consulta en línea escanee Código QR | |
| CERTIFICA Que esta oficina recepciona y despacho una notificación, sobre con la siguiente información: | | | |
| Datos de remitente Nombre: JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Contacto: YOLANDA CHACON ORTIZ Dirección: CALLE 12 No. 9-23 PISO 5 110321 BOGOTA BOGOTA Teléfono: 0 Identificación: C Cedula 2023-0075 | | | |
| Datos de destinatario Nombre: RICARDO GALINDO HERNANDEZ Contacto: 0 Dirección: CALLE 57 G SUR No.80-31 Barrio Class BOGOTA BOGOTA [CP: 110721] Teléfono: 0 Identificación: Observaciones: 0 | | | |
| Datos de notificación Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Departamento juzgado: BOGOTA Demandante: OLGA PATRICIA MEDRANO AVILES. Radicado: 2023-0075 [291 - Notificación 291] Naturaleza: VERBAL Demandado: MAGDALENA ISABEL MEDRANO SIBAJA Y RICARDO GALINDO HERNANDEZ Notificado: RICARDO GALINDO HERNANDEZ Fecha auto: 30 DE MAYO 2023 El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2023-10-14 11:46:55 | | | |
|  | | | |
| OBSERVACIONES: SE ENTREGO EL DIA 13 DE OCTUBRE DEL 2023 EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIÓ LA USA GALINDO PRONTO ENVIOS CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION. SE SE SORJA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1589 DE 2009 ART. 13 | | | ENTREGADO SI |
| Firma autorizada  | |  | |
| Para constancia se firma en Bogotá a los 17 días del mes Octubre del año 2023 | | | |

No obstante lo anterior y dado que citación no mencionó el auto de 18 de septiembre de 2023 que debía ser notificado con el auto admisorio como se dispuso en su momento se considera que no hay lugar a tener en cuenta la mencionada notificación y por ello, las partes deberán estarse a lo expuesto en auto de esta misma fecha visible en el archivo

Por lo expuesto, para este despacho lo procedente es mantener incólume el proveído objeto de reproche, pues como se dijo líneas anteriores no era necesario remitir la demanda al demanda cuando se había solicitado medidas cautelares.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que admitió la demanda y el que la aclaró de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: TENER en cuenta que si se remitió la citación del artículo 291 del Código General del Proceso, pero la misma no se realizó de manera correcta por lo que debe estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de febrero 2024

*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*

No. 021

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c10cb4c5037cf403d0296fc1eaec1d726e1014cf56036c5cd615925bdd800ad**

Documento generado en 07/02/2024 06:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2024 – 00021 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°080

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Indique la dirección física de notificación de la totalidad de los demandados conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- II. Exprese con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, pues la pretensión primera lo que hace es un relato de lo que al parecer se comprometió el deudor y otras pretensiones piden dinero pero se refiere a pagos en especie

Recuerde que los hechos de la demanda son la base de las pretensiones, por tanto, de ser necesario realice las modificaciones a la demanda.

- III. Aclare la razón por la cual dirige la demanda contra JULIO CÉSAR VELANDIA VANEGAS, RAUL ALBORNOZ RODRÍGUEZ, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA y FIDUCIA POPULAR S.A. si el contrato de transacción base de la ejecución solo fue suscrito por el demandante y 2V Construcciones S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acreditarse la calidad de los demandados como ejecutados aporte el certificado de existencia y representación de la persona jurídica que no se aportó.

- IV. Indique la razón por la cual aportó el certificado de existencia y representación de INVERLIVING S.A.S. (fls.157 y siguientes) y en caso de que se trate de otro demandado, deberá aclarar dicha situación y aportar la documental que acredite que debe ser ejecutado dentro del expediente.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 021

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dec11a5facbbd684124f8329c4c7d057052a8d1a6e51ca8ae4c12fb4afcef84**

Documento generado en 07/02/2024 04:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>